

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del Procedimiento de Indemnización Resarcitoria identificado con el número de expediente PRDP/XXX/XXXX.

### **RESULTANDO**

**1.-** Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del Procedimiento de Indemnización Resarcitoria identificado con el número de expediente PRDP/006/2016.

**2.-** Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional.

3.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se admitió el recurso de revisión promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**; asimismo, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por los inconformes; y se requirió al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con la finalidad de que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al procedimiento de indemnización resarcitoria identificado con el número de expediente **PRDP/XXX/XXXX**.

4.- Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, rindió el informe que le fue solicitado por autos de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

5.- Por auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora del presente asunto, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quedando citado para oír resolución definitiva; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer el recurso de revisión planteado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, Quinto Transitorio de la Ley número 2 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. - DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** La resolución impugnada se hace consistir en la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del Procedimiento de Indemnización Resarcitoria identificado con el número de expediente PRDP/XXX/XXXX, por la que le fue fincada responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$XXXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX XX/XXXX moneda nacional), derivado de las observaciones 1.3 y 1.4, determinadas en virtud de los trabajos de fiscalización correspondiente al ejercicio 2013 del municipio de Bacanora, Sonora.

**TERCERO. – PROCEDENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, es procedente el presente recurso de revisión, en virtud de que se promueve en contra de una resolución dictada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dentro de un procedimiento incoado para la determinación de responsabilidad resarcitoria.

**CUARTO.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución a la recurrente le fue notificada el **veintiocho de XXXX de dos mil XXXXX**; tal como se desprende de la constancia de notificación correspondiente que obra agregada a foja 42 del expediente.

Notificación personal que surtió efectos el mismo día y el plazo de los quince días para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del **veintinueve de septiembre** al **diecinueve de octubre de dos mil XXXX**; lo anterior, de conformidad con los artículos 75 y 92 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el recurso de revisión fue interpuesto el **diecinueve de XXXX de dos mil XXXX**, mediante escrito presentado

ante la oficialía de partes de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente.

De lo que se colige que, el escrito de interposición del recurso de revisión se presentó en tiempo y forma, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución combatida, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**QUINTO. – ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, señala la actora que es ilegal la resolución impugnada, ya que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que en ninguna de las partes del acto controvertido se establece el fundamento legal que le otorga las atribuciones al Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para resolver los procedimientos de indemnización resarcitoria.

Los Magistrados actuantes consideran que en el caso a estudio existen razones jurídicas suficientes para revocar la resolución impugnada, en virtud de que, la autoridad omitió de manera flagrante, dar cumplimiento a la garantía de fundamentación en lo concerniente a la competencia material y territorial; por lo que se considera procedente revocarla, al haber sido emitida en contravención del artículo 16 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.*

( ... )

Como se puede advertir, de conformidad con el dispositivo constitucional antes citado, todos los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente, así como estar fundado y motivado. Dicha garantía en el sistema jurídica mexicano ha sido denominada como la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

*Registro digital: 238924*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

Sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16, Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por tanto, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora, criterio sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**, ejecutoria que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(...)



*Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.*

*Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las **disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado**, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.*

*Al efecto, **debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio**, los cuales consisten en:*

*a) Materia:*

*Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).*

*b) Grado:*

*También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.*

*c) Territorio:*

*Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

*( ... )*

*En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.*

( ... )

Concluyendo así, que de dicho criterio se desprende que, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia.

En el caso, la resolución controvertida, documental a la que esta Juzgadora otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 82, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, de cuyo primer considerando se advierte que la autoridad en su emisión señaló lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Indemnización Resarcitoria, de acuerdo a lo establecido por los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1 fracción III, 6, 7, 8, 17 fracciones XIV y XXIII, 18 fracción I, 25, fracción IV, 32, 33 fracción IV, 40 fracción VIII, 42, 43, 44, 45, 46, 46 Bis, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento en que acontecieron los hechos denunciados, en virtud de que el presente Procedimiento deriva de irregularidades detectadas en la auditoría realizada por este Instituto Fiscalizador al Municipio de Bacanora, Sonora, mismas que pueden implicar responsabilidad resarcitoria, lo cual en el caso en cuestión, se traduciría en un daño al patrimonio del referido municipio fiscalizado.”*



De la reproducción anterior se advierte, de manera patente, la ausencia total de la cita de la norma legal en que se apoya la resolución para acreditar la competencia material de la facultad ejercida –determinación de responsabilidad resarcitoria–.

Consecuentemente, del texto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad no fundó debidamente su competencia material y territorial, pues no fundamentó la norma legal que fija propiamente la competencia del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para dictar resoluciones derivadas del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dejando en consecuencia a la hoy recurrente en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es o no conforme a la Ley.

En tal virtud, las autoridades, al emitir actos de molestia, deben cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y al no hacerlo así conlleva a declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

*Registro digital: 177347*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310*

Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Luego, si los servidores públicos que emitieron el acto impugnado, no fundaron debidamente su competencia para la emisión de la resolución impugnada, es evidente que colocó a la hoy actora en estado de indefensión, pues al no otorgarle certeza respecto de su ámbito de acción, ésta desconoce si su proceder se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, con la consiguiente infracción a la garantía de fundamentación prevista por el artículo 16 constitucional; lo que constituye una razón suficiente para que sea revocada en términos de los artículos 79, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Es así, toda vez que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Entonces, para dar cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, consagrada en el artículo 16, Constitucional, era necesario que citara con precisión el artículo, fracción, párrafo o inciso correspondiente, que expresamente le otorgue facultades por razón de materia y territorio para la emisión del acto en comento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad no dio cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, consagrada en el artículo 16, Constitucional, al ser omisa en fundar debidamente su competencia en la resolución impugnada por la que se determinó responsabilidad resarcitoria a la recurrente.

En mérito de todo lo anterior, como fue anunciado líneas arriba, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, II de la Ley Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, lo procedente es revocar la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de

Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria identificado con el número PRDP/006/2016, por la cual le fue fincada a **XXXX XXXX XXXX XXXX** responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX moneda nacional).

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** – Se **REVOCA** la resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria identificado con el número **PRDP/XXX/XXX**, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.** – **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL.

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.